



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-0819-01
Accionante: EDISON ENRIQUE ASÍS PÉREZ.
Accionada: CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.
Vinculadas: MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO
DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD Y SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD,

Se procede a resolver la impugnación presentada por el apoderado judicial del señor Edison Enrique Asís Pérez contra el fallo de tutela proferido el 22 de abril de 2021, por el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a través de la cual se negó el amparo deprecado, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Edison Enrique Asís Pérez entabló acción de tutela contra Carbones el Cerrejón Limited, al encontrar vulnerados sus derechos a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, debido proceso, dignidad humana, trabajo, salud, mínimo vital, seguridad social, familia e igualdad.

1.1. Como hechos relevantes refiere que se encontraba vinculado a Carbones el Cerrejón Limited mediante contrato de trabajo a término indefinido, con fecha inicio el día 5 de enero de

2004, cuya actividad se circunscribía a operar camiones de 240 y 320 toneladas.

1.2. Que el día 22 de febrero de 2021 fue contactado por su jefe para indicarle que no se presentará a laborar, porque le cambiarían de turno; posteriormente, recibió una llamada telefónica para ofrecerle un retiro voluntario con un valor irrisorio y, afirma, de forma temeraria, le informaron que si no aceptaba no recibiría casi nada, decisión que en su momento indicó debía consulta con su familia.

1.3. El 23 de febrero recibió un correo electrónico en el que se le informó la terminación de su contrato laboral de manera unilateral, sin estimar que presenta diversas patologías las cuales se encuentran en tratamiento y proceso de calificación, entre las que subrayó *“artrosis facetaria desde L3-L4 hasta L5-S1. observándose hiderartrosis en los niveles L2-L3 y L3-L4 derecho, L4-L5 izquierda y L5-S1 en forma bilateral. Disminución en la altura e intensidad de señal de los discos intervertebrales en los niveles L3-L4, L4-L5 y L5-S1 por deshidratación del núcleo pulposo”, “hipoacusia bilateral”, “a nivel L3-L4 se evidencia abombamiento concéntrico de disco intervertebral ejerciendo compresión y probablemente la raíz L-3 a nivel extremidad izquierdo, L4-L5 colapso discal con abombamiento y disco extruido a nivel central con migración caudal condicionando estenosis del canal a nivel central ejerciendo compresión del saco Tecal de las raíces L5 en el canal subarticular bilateral, Nivel L5-S1 fisura anular de las fibras de sharpey con abombamiento y protrusión central paracentral”, “tendinosis del supraespinoso bilateral”, “tendinosis del infraespinoso y del supraespinoso, con imagen de ruptura que compromete mas del 50% de su espesor, Bursitis subacromiosubdeltoidea, moderados cambios osteoartrosicos acromioclaviculares y acromiohumerales”.*

1.4. Que tales afecciones eran preexistentes y se pusieron en evidencia en los exámenes de egreso, previa practica de análisis - resonancias magnéticas e imágenes de rayos x-, padecimientos que denuncia debieron ser detectados en los “exámenes ocupacionales periódicos”; de ahí que con su despido se conjure la desatención a

la estabilidad laboral, dada su debilidad manifiesta ante su estado de salud.

1.5. Asimismo, recalcó que se encuentra en una situación económica difícil, ya que por la seguridad de su contrato laboral *“hizo compromisos económicos importantes”*, entre estos préstamos a particulares y entidades bancarias; es padre cabeza de hogar, su salario es la fuente de ingresos de su hogar; Carbones Cerrejón no cuidó de su salud y de mala fe se retuvo el 20% de su liquidación aún cuando, en virtud de su salario, no es objeto de tal erogación.

2. Concretamente, pidió se ordene (i) a la empresa Carbones el Cerrejón Limited que ampare sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, vida, dignidad humana, salud, seguridad social, protección a la familia y cualquier otro del rango que se determine como violado; (ii) su reintegro al cargo o puesto de trabajo del cual fue despedido sin contemplación alguna, al pago de los salarios causados desde el 24 de febrero a la actualidad y los aportes a la al sistema de Seguridad Social; (iii) se requiera a la entidad accionada para que lo sucesivo se abstenga de ejecutar conductas que atenten, amenacen o vulneren sus derechos fundamentales; (iv) sea cancelada la indemnización contenida en el canon 26 de la Ley 361 de 1997 y, (v) Carbones el Cerrejón Limited devuelva el 20% de la retención aplicada a la liquidación por despido sin justa causa.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La juez *a quo* negó el amparo, al estimar que no se cumplía con el requisito de subsidiariedad, al circunscribirse la controversia a un aspecto contractual y económico, en el cual *“no es dable entrar a resolver por parte del Juez constitucional y que corresponde a la autoridad natural dirimir dicho aspecto a través del proceso respectivo”*.

Advirtió, de la misma forma que no se acreditó la condición de padre de familia por el accionante a quien correspondía *“adosar los documentos con los que demostrara dicha circunstancia, no obstante se*

omitió probarlo adecuadamente ya que no sirve de prueba la sola manifestación en los fundamentos fácticos de la tutela”. Tampoco probó padecer de una enfermedad catastrófica, grave o ruinosa la cual no pudiera ser atendida por el régimen subsidiado, “máxime que en el proceso se aportó documento denominado CERTIFICACIÓN DE AFILIACIÓN, donde se observa que el accionante se encuentra afiliado al régimen contributivo en la E.P.S. SANITAS a partir del 01 de febrero de 2019, lo que permite colegir que será a través de dicha entidad que le garanticen la atención de las dolencias que presenta, sin que por ello se pueda determinar que la terminación del contrato haya sido por situación de enfermedad alguna, por lo que no se ajusta a los preceptos de la jurisprudencia para garantizar la estabilidad laboral reforzada”, lo cual permitiría colegir la “no vulneración de derechos fundamentales”.

III. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el señor Edison Enrique Asís Pérez impugnó la decisión en los siguientes términos:

1. El juez de primera instancia falla sin siquiera hacer una estimación mediana de los hechos y sustentos de la presente tutela como lo son la flagrante violación a la estabilidad reforzada, a la igualdad, a la dignidad humana, al debido proceso, a la familia, a la salud, al mínimo vital y a la seguridad social y al trabajo.

2. No existe pronunciamiento en las consideraciones por parte del despacho con relación a las pruebas aportadas respecto a la patología hipoacusia adquirida en el tiempo laborado, enfermedad diagnosticada por los exámenes ocupacionales realizados por la empresa Carbones del Cerrejón Limited., al igual que las diversas patologías osteomusculares que afectan aún más el estado de salud del activante.

3. Las pruebas aportadas de la patología Hipoacusia corresponden a historias clínicas de exámenes ocupacionales, lo que demuestra que la entidad accionada tenía pleno conocimiento de las patologías que padece el gestor. Además, deja en evidencia

que no realizaron el debido seguimiento, recomendaciones y planes de mejora para procurar un ambiente de trabajo sano para que la patología no avanzara, lo que se evidenció en examen de fecha 11 de marzo de 2021, a solo unos días del despido lo que muestra la gravedad de la progresividad de la patología.

4. La empresa encarada tenía pleno conocimiento de las patologías desde años atrás, lo que deja ver la mala fe, omisión y negligencia de esta ante la salud de los trabajadores, incumplió el programa de medicina preventiva y programa de vigilancia epidemiológica, a lo que ellos debieron emitir recomendaciones y remisiones a especialistas. De igual forma, implementó mecanismos y planes de mejora que procuraran un ambiente de trabajo sano.

5. El tutelante si se encuentra en estado de debilidad manifiesta por las patologías referidas en escrito inicial. Por tanto, goza del derecho a la estabilidad laboral reforzada.

6. Al señor Asís no se le dio oportunidad de calificar su patologías, ante el intempestivo despido.

7. La sociedad accionada se extralimita a referir que el señor Edison Enrique goza de una capacidad laboral del 100%.

8. El año inmediatamente anterior, Carbones del Cerrejón contrató cerca de 243 empleados, de ahí que es evidente que la justificación del despido por reestructuración queda sin peso de juicio.

9. Dada la debilidad manifiesta por parte del accionante y ser considerado sujeto de especial protección constitucional, el trámite de tutela es la forma idónea para garantizar sus derechos fundamentales.

10. No existió una integra valoración probatoria, en cuanto esta acreditada la condición de padre de familia del gestor y sus compromisos económicos.

11. Para proceder con el despido del señor Edison era menester obtener la autorización ante el Ministerio del Trabajo.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

1.1. Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. Dicho lo anterior, una vez confrontados los argumentos de la alzada, los planteamientos del fallo de primer grado y el contenido de las prerrogativas *iusfundamentales* cuyo amparo se exoró, se advierte desde ya que esta sede judicial se apartará de lo discurrido en primera instancia, por las razones que pasaran a explicarse:

2.1. Sea lo primero advertir que el problema jurídico estriba en aspectos de orden laboral y prestacional. En efecto, existen otros mecanismos de defensa judicial y, en línea de principios, la acción de tutela como remedio no puede abrirse paso; por ende, será al juez natural el abogado a dirimir tal controversia.

Sin embargo, extraordinariamente se ha reconocido por la Corte Constitucional la procedencia del medio sumario, de manera transitoria, en discusiones del linaje propuesto, cuando el mecanismo provisto por el legislador en los estamentos adjetivos y sustanciales aplicables, no son eficaces o se advierta un perjuicio irremediable de prerrogativas de primer orden, como en efecto podría verificarse respecto a la estabilidad laboral, la salud, la vida, el trabajo, la seguridad social, la dignidad humana, la familia, el mínimo vital y móvil, entre otras.

2.2. Y es que en punto a la subsidiariedad, huelga recordar que el mecanismo ordinario, en general, resulta ineficaz cuando se trata de sujetos en condición de debilidad manifiesta, pues, la espera para que opere esa otra vía -la laboral-, desconoce o merma los derechos *iusfundamentales* pedidos, ya que como mínimo en actuaciones contenciosas, en el mejor de los casos, acorde a las reglas procesales, tarda como menos un año, tiempo que una persona en condiciones de vulnerabilidad no se lo puede permitir.

2.3. Súmese a esto que la población de la cual se predica la condición analizada, son personas discapacitadas, enfermas, madres o padres cabeza de hogar, gestantes, personas en condición de subordinación, adultos mayores, prepensionados, entre otros, quienes en virtud de las atribuciones reconocidas a los empleadores, pueden ser despedidas y empujadas a una situación de discriminación o marginación¹.

1 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-647 de 2015.

De ahí que desde la carta fundamental y la jurisprudencia de la máxima corporación de lo constitucional, se predique la estabilidad laboral reforzada como medida de quiebre a desafueros revestidos de aparente legalidad, pero que ingénitamente van en contra de derechos como los hoy reclamados por el señor Edison Enrique Asís Pérez; prerrogativa que impide sea despido o desmejorado en sus condiciones laborales sin previa autorización del Ministerio de Trabajo, aboliendo con ello prácticas discriminatorias por razones de vulnerabilidad que, como ya se indicó, puede colegirse de padecimientos físicos y/o psíquicos, que no sobra exaltar, contrario a la tesis erigida por el despacho de primer grado, deben ser presumidas y desvirtuadas por la parte accionada², tema sobre el que se profundizará más adelante.

3. Ahora en lo que respecta al perjuicio irremediable, este sobreviene cuando es latente e inminente un daño, el cual es o puede ser grave, por lo que se requiere tomar medidas urgentes e impostergables para evitarlo o conjurar lesión.

3.1. Confrontando esto en el caso en particular, con facilidad, bajo el análisis de los fundamentos fácticos y los medios de prueba aportados, puede concluirse que, ciertamente, se podrá acceder a las pretensiones ante la jurisdicción laboral.

Empero, como ya se señaló, no encuentra este despacho que esa autoridad pueda actuar con eficacia respecto a la protección de los derechos exigidos, dado que el señor Edison, insístase, requiere una inversión amplia de tiempo que por las particularidades que presenta, entre estas, vivir a cuenta del ingreso de su salario, ser su núcleo familiar dependiente o que no esté demostrada la posibilidad de obtener recursos para atender las necesidades y cargas propias del hogar -lo que por cierto no fue contrarrestado por Carbones del Cerrejón Limited, ni puede colegirse por la

² Así lo ha señalado la jurisprudencia constitucional en múltiples oportunidades, entre otras en la sentencia T-118 de 2019 de la Corte Constitucional.

indemnización por despido-, no puede verse sometido a soportar, so pena, de transgresión sus garantías mínimas.

3.2. Y es que basta para arribar a las conclusiones referidas el estudio de la historia médica del activante, donde con facilidad se encuentran problemas lumbares, de movilidad y auditivos que datan de vieja data, es decir, en se encontraban presentes en vigencia de la relación laboral y, en consecuencia, lo hacen sujeto de especial protección constitucional.

3.3. Por ejemplo, el departamento de recursos humanos del Cerrejón, para el 17 de agosto de 2018, por examen audiológico determinó “descenso de la sensibilidad auditiva de tipo sensorial leve” dando recomendaciones de un año.

3.4. Igualmente el 11 de julio de 2019 se determinó por salud ocupacional de la Sanitas “hipoacusia neurosensorial leve en frec. 4KHz”, diagnostico que se revalidó el 3 de marzo de 2021 por esa misma área; luego esa patología era conocida por la empresa accionada.

3.5. Aunado a ello, por estudio electrofisiológico de 25 de marzo de 2021 se demostró “síndrome del túnel carpiano bilateral tipo mielinico siendo de intensidad moderada en el lado derecho y leve en el lado izquierdo”.

3.6. Asimismo, el señor Asís presenta “tendinosis del infra espinoso del supra espinoso con imagen de ruptura en esta en la intersección que compromete más del 50 de su espesor. Tendinosis del subescapular. Probable pinzamiento coracohumeral -bursitis subacromiosubdeltoidea- cambios osteoartrosicos acromioclaviculares y acromiohumerales”, “espondiloartrosis y osteocondritis lumbar con presencia de hidrartrosis en los niveles descritos. Nódulos de schmorale en el platillo vertebral inferior L5 y superior asociada a cambios modic tipo II. Abombamiento concéntrico del disco L6 a nivel extraforaminal

izquierdo. Colapso discal con abombamiento y disco extruido a nivel central y migración vaudal en L4 – L5 ejerciendo compresión de las raíces de L5 en el canal a nivel subarticular bilateral fisura anular de las fibras de Sharpey con abobamiento protrusión central y paracentral bilateral del disco L5 – S1 en contacto de la raíz de L5 a nivel foraminal esterno derecho”, lo cual le limita en su movimiento de la Columba lumbo sacra, dificultad de marcha, sensibilidad conservada, espasmos lumbares, todos quebrantos de salud que permiten ultimar que el mismo se encuentra en condición de debilidad manifiesta, pues dichos males le impiden o dificultan el desempeño de las fusiones para las cuales fue contratado por Carbones el Cerrejón.

Así las cosas, en pro del estado social de derecho, el desarrollo de los derechos a la igualdad y solidaridad que establece la Constitución Nacional es ineludible adoptar medidas para el restablecimiento de sus garantías como sujeto de especial protección constitucional.

4. No en vano el legislador patrio con la promulgación de la Ley 361 de 1997, dispuso de medios de protección para personas en estas condiciones, sino, además exaltó el deber del estado en protegerles y ampararles en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales.

Así lo ha expuesto la Corte Constitucional cuando unificando su criterio refirió que:

“quien contrata la prestación de un servicio personal –con o sin subordinación- debe tener presente que adquiere con la persona que se lo presta una relación relevante a la luz de la Constitución, pues adquiere el deber de actuar con solidaridad cuando las circunstancias se lo requieran, y sus relaciones deben entonces trascender el principio de utilidad que en general es válido observar en los actos contractuales que desarrolle, y en las relaciones patrimoniales de disposición de sus bienes económicos. Una persona en condiciones de salud que interfieran en el desempeño regular de sus funciones se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta no

solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas, que le depare los bienes suficientes para satisfacer sus necesidades básicas, con lo cual está en riesgo no solo su estabilidad y su dignidad, sino incluso su propia subsistencia, y su seguridad social”³.

A esa sazón, debe indicarse no es al juez de tutela a quien corresponde emitir un pronunciamiento sin mayor razón de ciencia sobre las condiciones médicas del accionante, tal y como se hizo en el presente caso, pues en principio, este no puede determinar el dolor, sufrimiento o estado invalidante al que se ve sometido el señor Edison Enrique Asís Pérez por las dolencias que soporta, que desde luego se circunscriben al plano corporal y psicológico.

4.1. Por el contrario resulte inaceptable e infortunado que se soporte la decisión impugnada en consideraciones como que las enfermedades develadas “no son catastróficas”, “graves” o “ruionosa” sin mayores elementos probatorios.

Ello es tarea de los galenos tratantes, quien bajo criterios técnicos y como expertos en la materia deben calificar, emitir un criterio científico, tratar y poner a disposición del paciente todos los recursos técnicos y humanos con tal y hacer mas llevadera las enfermedades aquí evidenciadas.

4.2. Recuérdese que la Corte ha sostenido desde al menos el año 2006 que *“en materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez”⁴.* (subrayado del despacho).

3 Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-049 de 2017.

4 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-198 de 2006.

5. Correspondía más bien verificar a la luz de la Constitución, la Ley y la jurisprudencia si la situación de salud del señor Edison Enrique Asís Pérez le impedía o dificultaba sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, lo cual debía responderse de manera afirmativa, pues estaba plenamente demostrado con la historia clínica y recomendaciones de salud ocupacional emitidas por Sanitas EPS.

5.1. Obsérvese como desde el 2018, como fue referido, en virtud del descenso en la sensibilidad auditiva de tipo sensorial leve diagnosticada por salud ocupacional, se dieron recomendación a un año, lo que de ser el caso, conllevó a una reasignación de funciones, que si bien se encuentra huérfano de medio de convicción, quien debía asumir estando en mejor posición probatoria para hacerlo era la parte accionada. De ahí que ya se sugería la imposibilidad de desempeñarse como operador de camiones. Igualmente, como lo indican las razones de la experiencia, una persona con problemas lumbares no puede cumplir con esa precisa labor en una jornada laboral de 8 horas.

6. Acerca de la existencia de un perjuicio irremediable, es necesario anotar que la falta de ingresos salariales para el actor, de los que depende también su núcleo familiar, conlleva sin duda a un menoscabo grave e inminente de su mínimo vital.

La falta de recursos económicos le impedirá adquirir bienes y servicios para la satisfacción de sus necesidades mínimas, de lo que resulta oportuno recordar que *“Sobre la afectación del mínimo vital o de subsistencia ha dicho la Corte, en reiterada jurisprudencia, que éste se presume afectado, cuando la suspensión en el pago del salario se prolonga indefinidamente en el tiempo, de tal suerte que se coloca al trabajador y a su familia en una situación económica crítica que afecta sus derechos fundamentales y que hace necesaria la intervención rápida y eficaz del juez de tutela para restablecer su goce, correspondiéndole al demandado la demostración de que el peticionario de la tutela cuenta con otros ingresos*

*o recursos, con los cuales pueda atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia”*⁵

Todo ello permite deducir la necesidad de adoptar medidas urgentes para mitigar el perjuicio al que el accionante y su familia están expuestos, argumentos todos que ponen de presente que, a pesar de la existencia de la otra vía para la defensa de los derechos que concluyera en parte el Juzgado de primera instancia, concurren aquí las dos salvedades para poder analizar de fondo todos los planteamientos de la acción, sin exigir que deba el actor previamente hacer uso de estas.

7. Dicho lo anterior el Juzgado analiza si del accionante puede predicarse la estabilidad laboral reforzada, para lo que ha de decirse que corresponde a una garantía particularmente reconocida a aquellos individuos que forman parte de una población especialmente protegida, que *“supone que el trabajo esté dotado de una vocación de permanencia o continuidad mientras no varíe el objeto de la relación, sobrevenga una circunstancia que haga nugatorias las obligaciones reconocidas a los sujetos de la relación o aparezca una justa causa de despido”* lo que *“se manifiesta en la posibilidad de exigir la ejecución de conductas que permitan el acceso y la preservación del empleo o la omisión de las que obstaculicen tales objetivos so pretexto de razones injustas, supuestos que corresponden a los conceptos de protección laboral positiva y protección laboral negativa, respectivamente”*⁶.

Por eso, se ha dicho que se vulnera siempre que *“(i) el peticionario pueda considerarse como una persona discapacitada o con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta para el desarrollo de sus labores; (ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y (iii) se demuestre el nexo causal entre el despido y el estado de salud del actor”*⁷.

7.1. En líneas precedentes ya pudo concluirse que el actor forma parte de esa población vulnerable, por su estado de salud.

5 Corte Constitucional, sentencia T-725 de 2001.

6 Corte Constitucional de Colombia, sentencia t- 449 de 2010.

7 Corte Constitucional, sentencia T-118 de 2019.

Bajo ese evento, tal y como se extrae de los hechos traídos por el tutelante, se establece en favor del señor Asís Pérez una condición de estabilidad laboral reforzada ante sus patologías⁸, cuestión de la cual igualmente conoce el Cerrejón, como quedó demostrado con los exámenes ocupacionales aportados, existiendo una absoluta merma de las condiciones laborales sin previa autorización del Ministerio de Trabajo.

7.2. Esta situación de reconocer el derecho a la estabilidad laboral reforzada en cabeza del accionante, ya de plano pone de presente la obligación del empleador de contar con el aval del Ministerio de Trabajo para proceder a su despido sin justa causa y, conforme se indicó en su escrito inicial, deja en evidencia la lesión de sus derechos fundamentales por la omisión de este requisito, motivo suficiente para proceder al amparo.

8. En conclusión, Carbones del Cerrejón Limited deberá dejar sin efectos la terminación del contrato laboral sin justa causa sostenido con el señor Edison Enrique Asís Pérez, y procederá a su reintegro transitorio, como ha cancelar los salarios dejados de percibir por su empleado y los que a futuro se causen oportunamente y sus prestaciones sociales, hasta tanto no sea solicitado el respectivo aval del Ministerio de Trabajo para dar aplicación tal acto potestativo que como empleador le confiere la Ley o sus condiciones clínicas no muestren mejora.

9. Ante la prueba del pago de la liquidación por despido sin justa causa, debe recordarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema en sentencia 40310 del 6 de julio de 2011, advirtió que *“ante una orden de reintegro del trabajador despedido sin justa causa el retiro queda sin efectos y, por tanto, da lugar a la devolución*

8 En punto a la estabilidad laboral, como lo ha dicho el máximo órgano de lo constitucional, “desde su perspectiva deóntica, supone que el trabajo esté dotado de una vocación de permanencia o continuidad mientras no varíe el objeto de la relación, sobrevenga una circunstancia que haga nugatorias las obligaciones reconocidas a los sujetos de la relación o aparezca una justa causa de despido”⁸; derecho que tiene mayor envergadura y relevancia cuando el empleado se encuentra en condición de debilidad manifiesta, como por ejemplo, sus particulares condiciones de salud y/o capacidad económica, evento en el cual surge el derecho a la estabilidad laboral reforzada, la que “se materializa en la obligación impuesta al empleador de mantenerlo en su puesto de trabajo en razón de su condición especial”

de las sumas pagadas por concepto de indemnización por despido sin justa causa y auxilio de cesantía, las cuales pueden ser compensadas con lo que le corresponde pagar al empleador por salarios y prestaciones, a través de restituciones mutuas, criterio contenido en el artículo 1746 del Código Civil”; luego habrá lugar a hacer las compensaciones correspondientes entre las partes.

10. Respecto a las indemnización contenida en el canon 26 de la Ley 361 de 1997, el actor deberá acudir a la vía ordinaria a discutir sobre tales, lo cual esta al margen del escrutinio del juez constitucional, pues debe probarse en el respectivo compulsivo elementos propios de la responsabilidad.

11. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 22 de abril de 2021, por el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

SEGUNDO: En su lugar, **TUTELAR DE MANERA TRANSITORIA** los derechos a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, debido proceso, dignidad humana, trabajo, salud, mínimo vital, seguridad social, familia e igualdad del señor Edison Enrique Asís Pérez por las razones expuesta en precedencia, por el término de 4 meses, contabilizados a partir de la notificación del fallo, con el fin de que en ese interregno el actor acuda a la jurisdicción ordinaria o medie autorización del Ministerio de Trabajo para su desvinculación si ello ocurre antes de ese lapso. Transcurrido ese tiempo si el actor no interpone la acción ordinaria correspondiente la orden de amparo quedará sin efecto.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la accionada Carbones del Cerrejón Limited y/o quien haga sus veces para efectos del cumplimiento de este fallo, que dentro del término perentorio de 48 horas, contadas al recibo de la notificación del presente proveído, proceda a reintegrar de manera transitoria laboralmente al señor Edison Enrique Asís Pérez al cargo que venía desempeñando o a uno de iguales condiciones al que tenía antes de su desvinculación.

Asimismo, deberá pagarle los salarios que dejó de devengar durante su desvinculación, así como los aportes al Sistema General de Seguridad Social (EPS, ARP y Fondo de Pensiones), para lo cual puede realizar las compensaciones a que hubiere lugar con los valores cancelados por concepto de liquidación.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

Mo.

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ade80f52c14e9d7b91554d7ac4940f2b28dec8833b33f720288a85c4977b1fb

Documento generado en 26/05/2021 04:08:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>